

CORNARE	Número de Expediente: 056150334170
NÚMERO RADICADO:	131-1351-2020
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 15/10/2020	Hora: 15:16:43.0... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las Quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que en virtud de las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico N° 131-1782 del 01 de octubre de 2019 y con la finalidad de evitar que se presentaran situaciones que pudiesen generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación a través de la Resolución N° 131-1141 del 15 de octubre de 2019, impuso a la sociedad MINCIVIL S.A, identificada con Nit. 890.930.545-1, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención de un pequeño afluente sin nombre, tributario de la quebrada San Antonio, sin las debidas autorizaciones por parte de la Corporación, a través del depósito de material granular y la remoción de la capa vegetal de las márgenes de la fuente (en una longitud de 30 m aproximadamente), lo anterior en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro.

Que la Resolución N° 131-1141-2019, fue comunicada a la sociedad MINCIVIL S.A, el día 16 de octubre de 2019 y en ella se le requirió para que: *"Implementara medidas tendientes a evitar la caída y/o arrastre de material al pequeño afluente sin nombre, tributario de la Quebrada San Antonio"*.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Que a través del Escrito N° 131-9112 del 21 de octubre de 2019, la sociedad en comento, allega lo que denomina "*solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-1141 del 15 de octubre de 2019*", aduciendo que las causas que motivaron su imposición han desaparecido.

Que a través del Auto N° 131-1458 de 23 de diciembre de 2019, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad MINCIVIL S.A, identificada con Nit. 890.930.545-1, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial, el hecho consistente en realizar, sin autorización de autoridad ambiental competente, una obra de ocupación de cauce, presuntamente temporal, sobre un afluente sin nombre tributario de la Quebrada San Antonio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro, ocupación consistente en un depósito de material granular (bloques de roca) sobre la fuente hídrica para el cruce vehicular.

Que en el mismo Auto N° 131-1458-2019 referido en el antecedente previo, se decretó no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 131-1141-2019, puesto que verificadas las circunstancias el día 20 de noviembre de 2019 (informe técnico N° 131-2310 del 10 de diciembre de 2019), se determinó que para la época, no habían desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida de suspensión.

Que posteriormente y a través del Auto N° 131-0538 del 30 de junio de 2020, el cual fue notificado a la investigada el día 06 de julio de 2020, se formuló el siguiente pliego de cargos a la sociedad MINCIVIL S.A:

"CARGO ÚNICO: Realizar, sin autorización de Autoridad Ambiental competente, una obra de ocupación de cauce, sobre un afluente sin nombre tributario de la Quebrada San Antonio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro; ocupación consistente en un depósito sobre la fuente, de material granular (bloques de roca de tamaños desde centímetros a métricos con forma subredondeada a subangular) dando lugar a una conformación alrededor de trapezoidal, con unas dimensiones aproximadas de 20 m de longitud de la sección transversal al cauce, 5 m de ancho y 3 m de altura desde el lecho del cauce, con lo cual se incumplió el mandato contenido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior evidenciado los días 20 de septiembre de 2019, 29 de noviembre de 2019 y 11 de febrero de 2020".

Que a través del Escrito N° 131-1810 del 20 de febrero de 2020, la sociedad investigada solicita a la Corporación autorización para realizar las actividades de remoción del filtro instalado en el afluente sin nombre tributario de la Quebrada La Pereira, "*y así poder restablecer las condiciones naturales de la zona, para no*

generar ningún tipo de afectación a la fuente". Solicitud que fue contestada a través del Oficio N° CS-131-0243 del 10 de marzo de 2020, donde se le informó a la empresa que "la finalidad de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-1141-2019, es precisamente la de cesar la ejecución de una actividad que no contaba con las respectivas autorizaciones, consistente en la intervención de una fuente hídrica con el depósito de material granular, por tanto, el retiro del denominado por usted como "filtro", se constituiría en el cumplimiento mismo de uno de los mandatos prescritos en la medida preventiva impuesta, es decir, el retiro de tal intervención de la fuente es en sí la orden dada a través de la suspensión".

Que a través del Escrito N° 131-5326 del 09 de julio de 2020, la sociedad implicada manifiesta lo siguiente: *"Se solicita a la Corporación levantar la medida preventiva interpuesta mediante Auto No 131- 1141-2019 del 15 de octubre de 2019, toda vez que ya se ejecutaron las actividades de retiro del filtro de material granular del sitio".*

Que con la finalidad de atender la solicitud realizada por la sociedad y de verificar las condiciones ambientales de la zona investigada, el día 17 de julio de 2020, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente, procedió a realizar visita al sitio con coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, localizado en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro, de lo cual se generó el Informe Técnico N° 131-1607-2020, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y lo descrito por la empresa Mincivil en el radicado 131-5326-2020 del 9 de julio de 2020, se retiró el material granular que intervenía el cauce de la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada San Antonio.

Se tienen barreras paralelas a la fuente hídrica como obras de control de sedimentos provenientes desde las áreas expuestas adyacentes a la fuente, no obstante es importante resaltar que se identificaron algunas zonas de dicha barrera con deterioro que podrían afectar su eficiencia.

Así mismo cabe resaltar que durante la ejecución de la obra deberá darse una adecuada gestión ambiental acorde a lo dispuesto en el plan de acción ambiental o documentos que haga sus veces, con el cual se obtuvieron los respectivos permisos para la ejecución de la obra por parte del municipio de Rionegro".

Que posteriormente y a través del Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, la sociedad MINCIVIL S.A, allega lo que denomina como "Petición

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Referencia: Auto No.131-0538-2020 de Pliego de Cargos en Procedimiento Sancionatorio", en donde solicita lo siguiente:

"(A) Se solicita a la Corporación reconocer que no existe la conducta sancionable y por ende reconocer que ocurrió una causa de cesación del procedimiento sancionatorio, puesto que sin por ello reconocer la violación de norma ambiental alguna, el sujeto pasivo del procedimiento dentro de los plazos previstos en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es decir con anterioridad al Pliego de Cargos, removió el material con el cual presuntamente "sin permiso alguno" se ocupó una fuente hídrica tributaria de la Quebrada San Antonio;

(B) Se solicita a la Corporación que reconozca la inexistencia de la conducta reprochable, pues se trata de una mera apariencia de infracción. de un presunto incumplimiento todo lo cual es demostrado con base en las pruebas que se adjuntan, pues es claro que el Contratista actuaba amparado en el Permiso de Ocupación (como se define más adelante). Por consiguiente, también desde esta perspectiva se solicita a la Corporación que se declare la existencia de una causa de cesación de procedimiento, pues desde el punto de vista normativo existe violación alguna que reprochar.

(C) Se solicita además a la Corporación que declare la existencia de una causa de fuerza mayor y caso fortuito pues con posterioridad a la autorización para el retiro del material granular por parte de la Corporación según se demuestra más adelante, se verificó la Pandemia Covid 19 (como se define más adelante), la cual conjuntamente con la suspensión del Contrato (como se define más adelante) impidió al Contratista retirar el material solo hasta finales del mes de junio de 2020.

(D) Se solicita a la Corporación que reconozca que no se causó daño alguno al medio ambiente, pues los diferentes informes así lo demuestran. La fuente hídrica objeto de este procedimiento sancionatorio nunca fue afectada por la intervención del Contratista.

(E) Se solicita por último a la Corporación que reconozca la buena fe y total disponibilidad, del Contratista en atender los requerimientos y el cumplimiento de medidas preventivas y demás ordenes impartidas en conexión con este procedimiento sancionatorio".

De la misma manera, a través del Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020, la sociedad solicita lo siguiente "Se solicita recibir testimonio de la Ingeniera Isabel Velasco y del Ingeniero Carlos Goyeneche".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en los informes técnicos N° 131-2310 del 10 de diciembre de 2019 y N° 131-1607 del 13 de agosto de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución 131-1141 del 15 de octubre de 2019, toda vez que en el contenido de aquellos, se encuentra que la sociedad acató lo requerido por esta Corporación evidenciándose en campo lo siguiente:

- Informe N° 131-2310-2019:

"Se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución 131-1141-2019 del 15 de octubre de 2019, toda vez que al momento de la visita se encontraron suspendidas las actividades sobre la fuente hídrica sin nombre y se implementaron barreras longitudinales para evitar la caída y arrastre de materia a la fuente hídrica sin nombre.

Sobre el afluente persiste el material granular dispuesto para el cruce vehicular..."

- Informe N° 131-1607-2020:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

"De acuerdo a lo observado en campo y lo descrito por la empresa Mincivil en el radicado 131-5326-2020 del 9 de julio de 2020, se retiró el material granular que intervenía el cauce de la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada San Antonio.

Se tienen barreras paralelas a la fuente hídrica como obras de control de sedimentos provenientes desde las áreas expuestas adyacentes a la fuente, no obstante es importante resaltar que se identificaron algunas zonas de dicha barrera con deterioro que podrían afectar su eficiencia..."

Así las cosas, con lo anterior se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019.
- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1055 del 16 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico de queja N° 131-1782 del 01 de octubre de 2019.
- Escrito N° 131-9112 del 21 de octubre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-2310 del 10 de diciembre de 2019.
- Queja Ambiental N° SCQ-131-0094 del 24 de enero de 2020.
- Escrito N° 131-1574 del 14 de febrero de 2020.
- Escrito N° 131-1810 del 20 de febrero de 2020.
- Informe técnico N° 131-0775 del 29 de abril de 2020.
- Escrito N° 131-5326 del 09 de julio de 2020.
- Informe Técnico N° 131-1607 del 13 de agosto de 2020.
- Escrito N° 112-3718 del 07 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN impuesta mediante la Resolución N° 131-1141 del 15 de octubre de 2019, a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con Nit. 890.930.545-1, a través de su representante legal, el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI identificado con cédula de ciudadanía N° 8.243.867 (o quien haga sus veces); de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: Se informa a la sociedad que el presente levantamiento de medida preventiva no se constituye en autorización alguna para realizar actividades sin permiso de tipo ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **MINCIVIL S.A**, a través de su representante legal, lo siguiente:

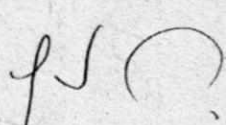
- El procedimiento sancionatorio iniciado a través del Auto N° 131-1458 de 23 de diciembre de 2019, se encuentra activo y en etapa de evaluación de descargos, de tal forma que la oficina jurídica de la Corporación una vez evalué el Escrito N° 112-3718-2020, emitirá la respuesta correspondiente a las solicitudes realizadas por la sociedad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- Las intervenciones propias del proyecto constructivo que tengan incidencia sobre los recursos naturales deberán estar amparadas bajo un permiso y/o autorización de tipo ambiental. Si la sociedad presenta dudas sobre la obligatoriedad de tramitar algún permiso ante las Autoridades Ambientales, podrá informarse en Cornare a través de los canales de comunicación dispuestos para tal fin, como lo son el teléfono 5461616 y el correo: cliente@cornare.gov.co

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **BYRON BERRIO BETANCOURT** (en su calidad de representante legal principal de la Veeduría Ciudadana Medio Ambiental del Municipio de Rionegro) y, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, a la sociedad **MINCIVIL S.A**, a través de su representante legal, el señor **LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: 056150334170- Cita

Fecha: 14/10/2020

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01